

CONSTANCIA: Marzo 06 de 2024.- El pasado 27 de febrero a la última hora judicial venció el término a la demandante para subsanar la demanda y en oportunidad adosó 02 memoriales con 08 y 02 folios y anexos con 50 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00211

Dentro de la demanda "2024-00015-00 VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de arrendamiento de local comercial y de responsabilidad civil por perjuicios de YURANY OSEJO C.C. 34.525.758 y CARLOS HERNÁN ASTUDILLO C.C. 10.302.530 **contra** AMPARO CIFUENTES DE JARAMILLO C.C. 34.522.819, una vez se inadmitió por auto 0154 del pasado 19 de febrero y vencido el término concedido al apoderado judicial de la demandante para subsanarla, se encuentra adosado lo indicado en la constancia secretarial que antecede.

De la lectura de los documentos que ahora nos ocupan tanto del memorial-subsana como del poder aportados, se tiene que se pretende adelantar demanda: "*VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL Y DE RESPONSABILIDAD POR PERJUICIOS*", entendiendo que esa es la clase de demanda que se desatará.-

En esta oportunidad se aportó el Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-5650, pero no ocurrió lo mismo con el documento anunciado en el memorial "*subsana la demanda*" como **8**. Certificación por la contadora tendiente a demostrar el pago de las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión a la terminación del contrato por valor de 10'000.000, hecho que permite al admitirse la demanda, no atender este documento en su oportunidad como prueba aportada, puesto que no fue adosada.-

De otro lado, las pretensiones, tendientes al reconocimiento de perjuicios patrimoniales, entre ellos: .Gastos indispensables para la instalación de nuevo local ubicado en la calle 7 # 10a- 15b; .Afectaciones al good Will y .devolución del depósito, en armonía con la prestación del juramento estimatorio de las anteriores solicitudes, se atenderán.-

El apoderado judicial de la demandante, nuevamente, omitió señalar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que permite entender que si, a menos que en el término de ejecutoria de la presente providencia manifieste lo contrario.

Además se allegó la demanda integrada.-

Por último, se entiende solicitó como medida cautelar Con fundamento en lo prescrito en el artículo 522 del Código de comercio, consistente en la inscripción de la demanda correspondiente, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-5650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, siendo el inmueble el objeto de la controversia y la inscripción teniendo como finalidad respaldar y garantizar el pago de los perjuicios ocasionados a los arrendatarios. Inmueble distinguido con el precitado folio de matrícula Inmobiliaria y ubicado en la Carrera 11N# 1N-32, Barrio Modelo, Popayán.-

Frente a este pedimento y conforme con lo narrado en los hechos de la demanda hay lugar para atender lo solicitado como medida cautelar con fundamento en el precitado artículo 522 en armonía con lo prescrito en el literal b, del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, que permite atender el pedimento, previamente la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2024-00015-00-VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL Y DE RESPONSABILIDAD POR PERJUICIOS" de YURANY OSEJO C.C. 34.525.758 y CARLOS HERNÁN ASTUDILLO C.C. 10.302.530 **contra** AMPARO CIFUENTES DE JARAMILLO C.C. 34.522.819, en los términos observados en precedencia.

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem, en armonía con los artículos 520 a 524 del Código de Comercio y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a la demandada de la demanda y de sus anexos, por el término de 20 días, con fundamento en lo prescrito en el 291 y siguientes del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENARLE A LA PARTE demandante mediante su apoderado judicial que en el término de 05 días, contados a partir de la notificación que del presente proveído se haga por Estado, previamente disponer sobre la medida cautelar solicitada, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en los términos de los artículos 590 del Código General del Proceso y 522 del Código de Comercio.-

QUINTO: ORDENAR que conforme lo observado en la considerativa se atenderán las pruebas anunciadas y realmente aportadas con la demanda en su oportunidad.-

SEXTO: OBSERVARLE al apoderado judicial de la demandante que en caso de no manifestar lo contrario, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se tiene que su correo electrónico señalado en acápite notificaciones de la demanda se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y así se atenderá para todos los efectos procesales al interior de este asunto.-

SEPTIMO: ALLEGUENSE al expediente los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e82cab7b1cd8e555da840b45ba49a84d23f19934bee95fbb4344004d4e555**
Documento generado en 07/03/2024 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>